

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

“Por el cual se incorpora lo dispuesto en los POMCA del río Bogotá y Río Seco y otros afluentes del Magdalena, de manera excepcional al POT del Municipio de Girardot y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto

Con base en la adopción de la Ley 388 de 1997, que establece el marco normativo para la planeación y el ordenamiento territorial, específicamente los artículos 8°, 15, 24 y 28; así como también, los decretos reglamentarios 879 de 1998 y 4002 de 2004 en su momento, hoy compilados en el decreto 1077 de 2015; se considera la búsqueda del ordenamiento del territorio municipal con el objetivo de racionalizar sus intervenciones, orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible a través de la adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ordenar el territorio.

En consideración de la norma, la acción urbanística debe estar contenida o autorizada en los planes de ordenamiento territorial bajo los términos previstos en la ley, en los que se estiman: determinantes en el ámbito de la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales; las directrices y políticas y regulaciones sobre preservación, conservación y uso de áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural, incluyendo el histórico, artístico, cultural y arquitectónico; el señalamiento y localización de los sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; y las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal.

La cronología del ordenamiento territorial en el municipio de Girardot inicia con la adopción del Acuerdo 029 de 2000, el cual implementa los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas para orientar y



ALCALDÍA DE
GIRARDOT

ALCALDÍA DE GIRARDOT
DESPACHO DEL ALCALDE



GIRARDOT
ES DE TODOS

#TodosSomosGirardot

administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Sin embargo, la vigencia de sus contenidos y las condiciones implica un proceso de implementación, seguimiento y evaluación y articulación permanente para el logro de revisión y ajuste del corto, mediano y largo plazo. En virtud de lo anterior se realiza la primera modificación y ajuste parcial, por medio del Acuerdo 012 de 2002 y posteriormente se realizan modificaciones al Acuerdo de normas integrales del POT, a través del Acuerdo 006 de 2006.

Ahora bien, en otro ámbito institucional, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante la Resolución 3194 de 2006, adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Bogotá e implementa, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Vertiente Oriental del Magdalena (hoy Río Seco y otros directos al Magdalena), a través de la Resolución 3484 de 2006, disposiciones que se convierten en norma de superior jerarquía para el municipio de Girardot.

Así y todo, con la regulación ambiental, el Municipio adopta el Acuerdo Municipal N° 024 de 2011, e incorpora entre otros asuntos y temas de manera excepcional el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Magdalena Vertiente Oriental del Departamento de Cundinamarca y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Cuenca hidrográfica del Río Bogotá.

De acuerdo a la revisión de sentencias de referencia a los POMCA, cabe mencionar que el Consejo de Estado, expidió un fallo en el año 2014, que ordena a los municipios aférentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, ajustándose a los contenidos del mismo.

Luego de la actualización y ajuste del respectivo POMCA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante la resolución N° 957 de 2019 del 02 de abril de 2019, adoptó el correspondiente instrumento de planificación, y es así que el



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

Municipio de Girardot presenta ante la CAR, el 27 de noviembre de 2019, la documentación específica para el proceso de concertación sobre la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial, en asuntos exclusivamente ambientales; proceso que se desiste la CAR, con la argumentación de 17 requerimientos para el municipio.

Posteriormente, con la aprobación del Acuerdo 003 de 2020 del plan de desarrollo con vigencia 2020-2023, la administración municipal proyecta el cumplimiento de la sentencia, en el que se propone mantener al Río Bogotá como cuerpo de agua que cumple con criterios de calidad y como objetivo, el cumplimiento del 100% de las ordenes de la sentencia del Río Bogotá.

Sin embargo, como factor externo en el primer trimestre del año 2020, surge la Pandemia por la Covid-19, lo cual dificultó el desarrollo normal de los procesos administrativos y especialmente el desarrollo del POT. En el año 2021, se contrata el personal de apoyo al proceso de la planeación y ordenamiento territorial, del Municipio.

Inicialmente, la Administración Municipal, a través del grupo de apoyo presenta al Comité de Verificación y Seguimiento a la Sentencia del Río Bogotá, un cronograma de trabajo con relación al punto 4.18 en atención a lo ordenado por la H. Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, en el marco de la acción popular N°2001-00479-01 y los correspondientes autos; plan que no fue viabilizado ni aprobado, pues se requirió ajustarlos al 31 de octubre de 2021.

Por estos motivos, el grupo de apoyo de la Administración Municipal, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el concepto técnico sobre los estudios básicos de riesgos que fueron radicados mediante el contrato de consultoría N° 562 de 2015, por parte de la Administración Municipal; entidad que como respuesta confirma el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas descritas en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que fueron entregadas al Municipio mediante radicado CAR N° 20192188288 del 23/12/2019, de la Dirección de Gestión del Ordenamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



ALCALDIA DE
GIRARDOT

ALCALDÍA DE GIRARDOT
DESPACHO DEL ALCALDE



GIRARDOT
ES DE TODOS

#TodosSomosGirardot

Así y todo y en cumplimiento de la normativa, la Administración Municipal expide el decreto N° 026 de 2021, *“Por medio del cual se dictan acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del POT del Municipio de Girardot”*, acto administrativo el cual designó a la Oficina Asesora de Planeación para que elaborará la metodología de la planificación e implementación del ordenamiento territorial del Municipio de Girardot (Art. 2°); de igual manera ordenó a la Oficina Asesora de Planeación Municipal (Art. 4°), desarrollar la etapa de implementación y poner en marcha lo establecido en el POT de conformidad al artículo 2.2.2.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, así como la ejecución de los programas y proyectos (1), el desarrollo de los usos y las actividades en cumplimiento de las normas urbanísticas (2), y la puesta en marcha de los instrumentos de planificación, gestión y financiación.

Finalmente, se estima la necesidad de la utilización de un mecanismo más expedito, que se ajuste a las circunstancias actuales del municipio y se establezca en los plazos estipulados por el marco de la sentencia.

2. Fundamento jurídico

La Constitución Política de Colombia, regula las normas y funciones que les corresponde al Congreso de la República en cada una de las Cámaras que lo conforman, al presidente de la República, los Ministerios y a los entes territoriales, (Gobernaciones y Alcaldías); precisa entonces el Artículo 151, que al Congreso le compete, entre otras definir con relación a los entes territoriales, la asignación de las funciones y competencias.

Así mismo, la Carta Magna precisa en el numeral 7° del Artículo 313, que le concierne al Municipio a través del Concejo Municipal reglamentar los usos del suelo; y en el numeral 9° denota, que deberán expedir las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio; como norma especial el numeral 10° del Artículo 313, determina que le corresponde a los municipios, las demás atribuciones que establezca la Constitución y la Ley; además, el Artículo 315 en el primer numeral precisa, que son atribuciones de los alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal y el



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

último de los numerales decreta que también son atribuciones, las demás que la Constitución y la leyes determinen.

JUSTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA JURIDICA Y TECNICA
PARA LA INCORPORACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA
HIDROGRAFICA DEL RIO BOGOTÁ – POMCA, AL POT Y LAS VARIABLES AMBIENTALES
DE CAMBIO CLIMATICO.



Por otra parte, Ley 99 de 1993, le da sustento a la estructuración de las determinantes y asuntos ambientales, mediante la definición del concepto de Ordenamiento Ambiental Territorial como la función atribuida al Estado, para regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables, con el fin de garantizar su adecuada explotación y el desarrollo sostenible de los mismos; norma que otorga competencia y atribuciones a los entes territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o a las Autoridades Ambientales en el ámbito de su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 31 de esta Ley, asigna entre otras las siguientes funciones: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (31.2); Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental se tenga en cuenta en las decisiones adoptadas (31.5); Reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar



ALCALDÍA DE
GIRARDOT

ALCALDÍA DE GIRARDOT
DESPACHO DEL ALCALDE



GIRARDOT
ES DE TODOS

#TodosSomosGirardot

las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. (31.16) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales (31.18); Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables (31.20); implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (31.22); realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación (31.3).

Este mismo artículo en el numeral 31 precisa que las Corporaciones Autónomas sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el Artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se proteja el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Ahora bien, la Ley 99, con relación a los Municipios y Distritos, en materia ambiental, establece en el Artículo 65, que además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, les corresponde las siguientes atribuciones especiales: Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. (65.2), Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley. (65.3); Dictar, dentro



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co



ALCALDIA DE
GIRARDOT

ALCALDÍA DE GIRARDOT
DESPACHO DEL ALCALDE



GIRARDOT
ES DE TODOS

#TodosSomosGirardot

de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo. (65.8); Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. (65.9)

De igual manera el Artículo 2.2.3.1.5.1 del decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 18 del Decreto 1640 de 2012), define el Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica, como el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, el manejo de la cuenca, la flora y la fauna, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. La formulación de estos planes le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.

Al anterior marco jurídico se suma lo reglado en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, regla que define que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, "(...) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (...).

Precisa de igual manera que una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, principalmente con relación a: La zonificación ambiental (1), El componente programático (2), El componente de gestión del riesgo (3).

Ahora bien, en los Planes de Ordenamiento Territorial la etapa de implementación es definida en el artículo 2° del decreto 1232 de 2020, inscrita en el artículo 2.2.2.1.2.1.4. del decreto 1077 de 2015, como la etapa que comprende la ejecución y puesta en marcha de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co



ALCALDIA DE
GIRARDOT

ALCALDÍA DE GIRARDOT
DESPACHO DEL ALCALDE



GIRARDOT
ES DE TODOS

#TodosSomosGirardot

para las vigencias de corto, mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los instrumentos de gestión y financiación; definición normativa que antes estaba señalada en el artículo 26 del decreto 879 de 1998, como la etapa que *“comprende las acciones necesarias para hacer realidad los propósitos del Plan de Ordenamiento en aspectos tales como los financieros, de capacidad institucional, de desarrollo técnico y de capacidad de convocatoria y de concertación”*.

A decir verdad, en cuanto la adopción que se establece en el artículo 13 del acuerdo 024 de 2011, no fue implementada y su aviso de adopción fue meramente formal, pues en realidad ni se aplicó ni se desarrolló actividad alguna relacionada con el ordenamiento ambiental y/o territorial como debió de ejecutarse.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo establecido en las normas nacionales antes descritas, la administración Municipal expide el decreto N° 026 de 2021, *“Por medio del cual se dictan acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del POT del Municipio de Girardot”*, acto administrativo el cual designó a la Oficina Asesora de Planeación para que elaborará la metodología de la planificación e implementación del ordenamiento territorial del Municipio de Girardot (Art. 2°); de igual manera el decreto ordenó a la Oficina Asesora de Planeación Municipal (Art. 4°), desarrollar la etapa de implementación y poner en marcha lo establecido en el POT de conformidad al artículo 2.2.2.1.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, decidió de igual manera en el párrafo del artículo, que la etapa de implementación comprende la ejecución y puesta en marcha de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT para las vigencias de corto, mediano y largo plazo, así como la ejecución de los programas y proyectos (1), el desarrollo de los usos y las actividades en cumplimiento de las normas urbanísticas (2), y la puesta en marcha de los instrumentos de planificación, gestión y financiación.

Por todo lo anterior le corresponde entonces al Municipio en los términos del artículo 287 de la Constitución, ejercer su autonomía en la gestión de sus intereses y en virtud al artículo 32 de la Ley 152 de 1994, desplegar su autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les han atribuido la Constitución y la Ley.



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

No obstante, también le compete al alcalde ejercer como la máxima autoridad de la planeación en atención al numeral 1° del artículo 33 de la Ley 152 de 1994, “ordenar su territorio”, dicho en otras palabras, le corresponde al Municipio a iniciativa del alcalde, proceder a la incorporación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA al Plan de Ordenamiento Territorial. (POT) y las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos.

De igual manera le corresponde a la Administración Municipal en cabeza de la Oficina Asesora de Planeación dar cumplimiento a la sentencia entre otras el punto 4.18, incorporando el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA al Plan de Ordenamiento Territorial. (POT) y las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al punto 4.18 en el marco de la Sentencia del Río Bogotá, de igual manera cumplir con lo reglado en el decreto Municipal N° 026 del 04 de febrero de 2021.

Consiguientemente se debe tener en cuenta el art. 13 del decreto Municipal N° 026 del 04 de febrero de 2021, acto administrativo por medio del cual se dictan acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del POT del Municipio de Girardot, el cual ordena que durante la etapa de implementación del POT, se pueden crear e incorporar los Instrumentos de planificación, gestión o financiación necesarios que definan lineamientos de carácter administrativo, jurídico, técnico y operativo para la implantación y regularización del modelo de ocupación del Municipio de Girardot, (Vivienda; vías y transporte; Servicios Públicos; Equipamientos; y Estructura ecológica).

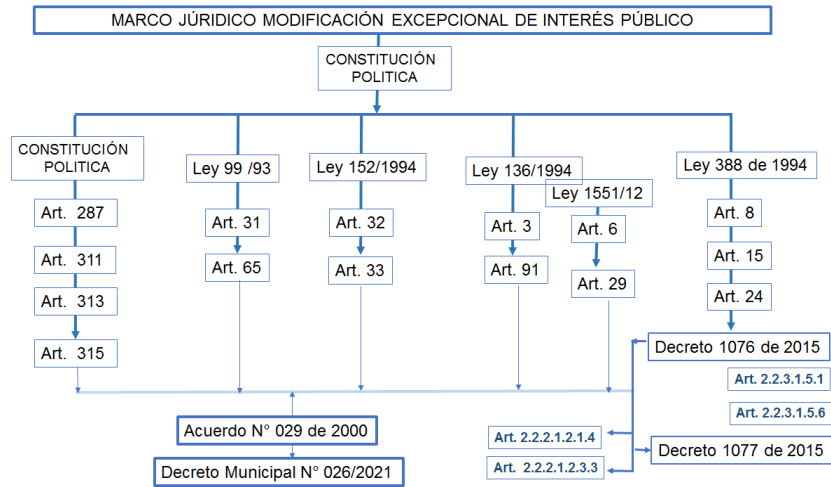
Sin embargo, a las anteriores decisiones administrativas y jurídicas se suman que de manera excepcional el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos en los términos del numeral 2 del parágrafo del artículo 2.2.2.1.2.3.3. del decreto 1077 de 2015, disposición que a su texto dice en referencia a las modificaciones excepcionales de interés público que pueden emprender los municipios de conformidad a su potestad reglamentaria: (...) 2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que justifiquen: la

recalificación de áreas de riesgo no mitigable *“y/o el establecimiento de otras condiciones de restricción que se requieran diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente”.*

Así y todo, el POMCA, es el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, en el que participa la población que habita en el territorio de la cuenca, conducente al buen uso y manejo de tales recursos; determinantes que no se encuentran incluidas en el POT, vigente y que en el marco del proceso de la revisión y ajuste deben ser incluidas de manera excepcional y se constituyen en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (...), y es por ello que el proceso metodológico en materia de planeación emprendido por la administración Municipal, culmina con la adopción de la revisión y ajuste del largo plazo del plan de ordenamiento territorial.

Entonces se puede decir que conformidad a todo el compendio normativo y la descripción metodológica desarrollada en el decreto municipal N° 026 de 2021, que el proceso de la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardot (Cund), es el conjunto de actividades que desarrollan y complementan bajo ciertas circunstancias técnicas y jurídicas el POT, con el fin de asegurar su revisión y ajuste de manera general o parcial en los términos de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.

Finalmente, y en atención al parágrafo del artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, norma que modifica el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, en los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.



3. Alcance y finalidad

El alcance del Acuerdo es la de incorporar de manera excepcional las disposiciones establecidas en la actualización y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Magdalena Vertiente Oriental del Departamento de Cundinamarca y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del párrafo del artículo 2.2.2.1.2.3.3 del decreto 1077 de 2015; <<Revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial POT>>; norma que a su texto dice: *“De manera excepcional el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos cuando se justifique en: (...) y/o el establecimiento de otras condiciones de restricción que se requieran diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.*

Firma:

JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA

Alcalde Municipal de Girardot

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

“Por el cual se incorpora lo dispuesto en los POMCA del río Bogotá y Río Seco y otros afluentes del Magdalena, de manera excepcional al POT del Municipio de Girardot y se dictan otras disposiciones”.

EL CONCEJO DE GIRARDOT

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1551 de 2021,

C O N S I D E R A N D O

Que el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en el marco de las atribuciones de los Concejos Municipales, decreta que aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Que el numeral 7° del Artículo 313, precisa que le concierne al Municipio a través del Concejo Municipal reglamentar los usos del suelo; y el numeral 9° establece, que le corresponde expedir las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio; como norma especial el numeral 10° del Artículo 313, determina que les corresponde a los municipios, las demás atribuciones que establezca la Constitución y la Ley;

Que en los términos del numeral 2 del parágrafo del artículo 2.2.2.1.2.3.3. del decreto 1077 de 2015, en referencia a las modificaciones excepcionales de interés público que pueden emprender los municipios de conformidad a su potestad reglamentaria, el Alcalde de manera excepcional podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos cuando se justifique en:



2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que justifiquen: la recalificación de áreas de riesgo no mitigable “y/o el establecimiento de otras condiciones de restricción que se requieran diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente”.

Que adicionalmente, el Artículo 315 en el primer numeral indica, que son atribuciones de los alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo municipal y el último de los numerales decreta que también son atribuciones, las demás que la Constitución y las leyes determinen.

Que también, la Ley 99 de 1993, le da sustento a la estructuración de las determinantes y asuntos ambientales, mediante la definición del concepto de Ordenamiento Ambiental Territorial como, la función atribuida al Estado para regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables, con el fin de garantizar su adecuada explotación y el desarrollo sostenible de los mismos; norma que otorga competencia y atribuciones a los entes territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o a las Autoridades Ambientales en el ámbito de su jurisdicción.

Que, en materia ambiental con relación a los Municipios y Distritos, la Ley 99 de 1993, establece en el Artículo 65 que, además de las funciones que les sean asignadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, les corresponde las siguientes atribuciones especiales:

Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. (65.2);

Que, el Artículo 2.2.3.1.5.1 del decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 18 del Decreto 1640 de 2012), define el Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica, como el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, las aguas, el manejo de la cuenca, la flora y la fauna, entendido como la



ejecución de obras y tratamientos, con el propósito de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de los recursos naturales, la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico

Que Adicionalmente, el Artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, define que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, "(...) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (...).

Que, de igual manera, precisa la norma en comento que, una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en la que se localice uno o varios municipios, deberán estimar en sus propios ámbitos de competencia, lo definido por el Plan como norma de superior jerarquía al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, principalmente lo relacionado con: (1). La zonificación ambiental , (2). El componente programático y (3). El componente de gestión del riesgo.

Que el Art. 13 del Decreto Municipal N° 026 de 2021, se dictan acciones metodológicas, administrativas, técnicas y jurídicas para iniciar la planeación e implementación del ordenamiento territorial periodo 2020 - 2023 y la revisión y ajuste general del POT del Municipio de Girardot.

Que el decreto en comento ordena que durante la etapa de implementación del POT, se pueden crear e incorporar los Instrumentos de planificación, gestión o financiación necesarios que definan lineamientos de carácter administrativo, jurídico, técnico y operativo para la implantación y regularización del modelo de ocupación del Municipio de Girardot, (Vivienda, vías y transporte, servicios públicos, equipamientos y estructura ecológica).

Que el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, que modifica el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, expresa que, en los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental, respetando siempre la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Que en atención a toda la parte considerativa se hace necesario en los términos del artículo 2.2.2.1.2.3.3. del decreto 1077 de 2015, incorporar de manera excepcional lo dispuesto en los POMCA's del río Bogotá y Río Seco y otros afluentes del Magdalena, al plan de ordenamiento territorial del Municipio de Girardot.

Que, en mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal de Girardot,

ACUERDA

Artículo 1. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es incorporar de manera excepcional lo dispuesto en los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas del río Bogotá y Río Seco y otros afluentes del Magdalena, al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardot, **así como las determinantes ambientales**; insumos técnicos formulados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y que son norma de superior jerarquía.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se circunscribe de la siguiente manera:

- a) En lo territorial. A la jurisdicción de las áreas de influencia de los POMCA, de del río Bogotá y Río Seco y otros afluentes del rio Magdalena.
- b) En lo normativo: A lo establecido en los artículos 2.2.3.1.5.1 de decreto 1076 y los artículos 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.3.3, del decreto 1077 de 2015; los Acuerdos 029 de 2000, el artículo 13 del Acuerdo 024 de 2011 y el Decreto Municipal N° 026 del 04 de febrero de 2021.

Artículo 3. DOCUMENTOS: Los documentos que hacen parte integral del presente Acuerdo son:

1. Documento técnico de soporte.
2. Exposición de motivos.
3. Cartografía.
4. Programa de Ejecución

Artículo 4. GLOSARIO. Para la correcta interpretación del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

Cuenca Hidrográfica: Se define como el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar (Artículo 1, Decreto 1729 de 2002)

Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas -POMCA. Es el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, en el que participa la población que habita en el territorio de la cuenca, conducente al buen uso y manejo de tales recursos.

Determinantes ambientales. Son aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental el marco legal establecido para la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. Incluye, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.

Por último y como tercera categoría conceptual, aparecen los ecosistemas estratégicos, que es una de las formas de organizar, zonificar y delimitar esos elementos naturales que se establecen dentro de los POMCA. Esta categoría conceptual se desarrolla de la siguiente manera:

Ecosistemas estratégicos. Refiere al conjunto de componentes bióticos y abióticos que se relacionan entre sí con el objetivo de garantizar la oferta de bienes y servicios ecosistémicos. La característica de estos sistemas ecológicos es la de facilitar la regulación (clima, del agua) y depuración (del aire, el agua y el suelo), lo que permite favorecer la conservación de la biodiversidad.

En específico, este Factor refiere al conjunto de áreas declaradas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) donde se encuentran Reservas Forestales Protectoras (RFP) y Distritos de Manejo Integrado (DMI), entre otras, lo cual permite establecer el porcentaje total de áreas del SINAP en la Cuenca de las cuencas hidrográficas y se convierten en áreas de protección y conservación.

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). El sistema nacional de áreas protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que

contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país; implica lo anterior, la designación, regulación y administración de un área geográfica en alguna de las categorías de manejo que establece el Decreto 2372 de 2010, artículo 10. Áreas protegidas del SINAP, que determinan objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos y que deben ser consideradas como normas de superior jerarquía en los procesos de revisión, ajuste y/o modificación de los POT, en los términos del artículo 19. Determinantes Ambientales del decreto mencionado.

COMPONENTE GENERAL

CLASIFICACIÓN GENERAL DEL SUELO MUNICIPAL

Artículo 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO. De conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la ley 388 de 1997, el suelo del municipio de Girardot se clasifica en Suelo Urbano, Expansión y Rural. de Protección. (Ver Plano ME-F1). Junto con esta clasificación se agrega la categoría de suelo de protección.

CLASE DE SUELO	HECTÁREAS
Suelo Urbano	2.169,66
Suelo de Expansión	154,21
Suelo Rural	10.760,01
Total	13.083,88

Artículo 6. SUELO URBANO. El suelo urbano del municipio de Girardot Comprende el área determinada dentro del perímetro urbano (ver plano ME-F1A) el cual cuenta con un área de 2,169,66 hectáreas; corresponde al 16,58%, del área total del Municipio. Perímetro que se ajusta y consolida incorporando áreas desarrolladas y predios que catastralmente son urbanos, cuenta con infraestructura vial, redes de acueducto, alcantarillado, energía y servicios complementarios. Perímetro que se redefine con los siguientes puntos y coordenadas:

NUMERO	ESTE	NORTE	NUMERO	ESTE	NORTE	NUMERO	ESTE	NORTE
1	917310,40	965818,72	29	918958,49	971770,92	57	915972,00	966692,00
2	920251,23	966042,20	30	919004,39	971819,02	58	915986,00	966656,00
3	922507,09	970049,53	31	919121,13	971766,61	59	915987,00	966634,00



4	922187,13	969803,35	32	919267,98	971368,11	60	916025,00	966631,00
5	921732,95	969864,91	33	919228,28	971250,34	61	916042,00	966621,00
6	921463,93	969744,92	34	918934,21	971003,47	62	916066,00	966603,00
7	921257,96	969783,17	35	918932,84	970867,01	63	916103,00	966610,00
8	921145,96	969711,03	36	919064,44	970541,26	64	916112,00	966613,00
9	921096,15	969859,86	37	918901,08	970349,17	65	916129,00	966614,00
10	921092,62	969904,64	38	919005,88	970135,23	66	916152,00	966615,00
11	921050,92	969939,20	39	918707,10	969849,88	67	916173,00	966612,00
12	920915,89	969919,20	40	918769,87	969509,66	68	916191,00	966604,00
13	920986,84	969642,04	41	918472,72	969421,50	69	916201,00	966597,00
14	920902,33	969618,15	42	918267,12	969489,91	70	916227,00	966597,00
15	920224,48	970179,00	43	918303,09	969410,10	71	916235,00	966593,00
16	919814,29	970313,04	44	918282,40	969391,18	72	916263,00	966587,00
17	919830,55	970351,08	45	918134,71	969486,69	73	916287,00	966557,00
18	919792,10	970374,62	46	918052,21	969355,23	74	916305,00	966565,00
19	919858,69	970557,36	47	917857,00	969475,00	75	916341,00	966563,00
20	919687,58	970625,92	48	917535,00	969166,00	76	916371,00	966557,00
21	920017,52	971673,23	49	917705,00	968983,00	77	916423,00	966583,00
22	919337,40	972059,22	50	917331,55	968879,17	78	916528,00	966609,00
23	919176,89	971866,84	51	916290,00	967198,00	79	916537,00	966632,00
24	918975,59	972016,34	52	916416,81	967080,18	80	916615,00	966674,00
25	918694,92	972112,23	53	916370,00	966929,00	81	916716,00	966843,00
26	917794,44	972330,32	54	916199,00	966949,00	82	916994,21	966614,53
27	917572,65	972023,47	55	916168,00	966833,00			
28	918354,77	971807,58	56	915941,00	966734,00			

Artículo 7. SUELO DE EXPANSIÓN. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana que se habilitará al uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial. Se espacializa en el mapa (ME-F1) con una extensión superficiaria de 124,51 has; cuenta con la factibilidad efectiva de la prestación de los servicios públicos; su desarrollo se realizará a través de la formulación de Planes Parciales y/ o la ejecución de las unidades de actuación urbanística, a cargo de sus propietarios, pero que su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. Se espacializa de conformidad a los siguientes puntos y coordenadas:

SUELO DE EXPANSIÓN					
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
E1	919832,55	970573,18	E16	922448,65	969973,56
E2	919855,74	970628,27	E17	922187,13	969803,35
E3	920658,77	970210,01	E18	921732,95	969864,91
E4	920745,39	969838,17	E19	921466,25	969745,85
E5	921102,94	970042,32	E20	921257,96	969783,17
E6	921263,25	969931,04	E21	921145,96	969711,03
E7	921524,44	970075,76	E22	921095,52	969898,51
E8	921529,47	970549,21	E23	921010,23	969946,93
E9	921667,39	970710,19	E24	920917,00	969914,00



E10	921773,50	971013,33	E25	920986,84	969642,04
E11	921891,83	971022,51	E26	920902,33	969618,15
E12	922184,05	970857,58	E27	920229,54	970169,84
E13	922445,50	970417,43	E28	919814,29	970313,04
E14	922315,47	970436,36	E29	919792,10	970374,62
E15	922214,98	970372,89			

Artículo 8. SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los suelos no aptos para uso urbano y que estarán destinados a usos agrícolas, pecuarios, forestales, mineros y actividades análogas, con un área de 10.760,01 has; suelo que corresponde al 82,47 % del suelo municipal (Ver Plano ME-F1). También, forman parte de este suelo las categorías de protección en suelo rural y Categorías de desarrollo restringido en suelo rural descritas por el Sección 1, del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 9. SUELOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL: Para el Municipio de Girardot los suelos de Conservación están constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro del suelo urbano y/o rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse hasta tanto se obtengan los resultados de los estudios detallados de riesgo.

La delimitación y zonificación de las mismas se pueden verificar en el plano ME-F4, y se categorizan de la siguiente manera:

1. Áreas de Conservación y Protección ambiental
2. Áreas de Amenaza y Riesgo

Artículo 10. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. Las áreas de conservación protección ambiental, para el municipio de Girardot, corresponden a las delimitadas en el plano ME-F4 de la siguiente manera:

SUELOS DE PROTECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	SÍMBOLO	Has	
Áreas de Conservación y Protección ambiental Rural	Áreas de Restauración Ecosistémica	ARE	6,33	
	Cuerpos de Agua	CA	158,52	
	Áreas de Importancia Ambiental del Recurso Hídrico	AIA_R H	3039,88	
	Humedal	H	30,92	
	Laguna	Lag	20,35	
	Áreas de Importancia Ambiental del Bosque de Galería y Ripario	AIA	227,17	
	Ronda Quebrada	Rqda	34,36	
	Áreas de Rehabilitación Forestales Protectores	AdR FPR	524,39 295,11	
	Áreas de Amenaza y Riesgo	Áreas de Amenazas Naturales (POMCA, POT)	AAN	1871,40
		Restricción por Amenazas Naturales	AAN	51,39
Áreas de Conservación y Protección ambiental Urbana	Cuerpos de Agua (Ríos Bogotá y Magdalena)	CA	40,57	
	Humedal	H(1)	38,18	
	Laguna	Lag(18)	33,94	
	Ronda Quebrada	Rqda	40,80	
ÁREA TOTAL PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO			6.413,31	

PARAGRAFO. En el proceso de revisión y ajuste, por terminación de la vigencia del largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial, se determinarán las áreas de protección señaladas en el presente acuerdo, sujetas a los descuentos tributarios determinado en el parágrafo del artículo 68 del Acuerdo 024 de 2011.

Artículo 11. DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RONDA HÍDRICA. Toda corriente o nacimiento de agua destinada o no al consumo humano, tendrá una franja de protección lateral que por ningún motivo podrá ser ocupada por edificación alguna y su único uso posible será el de la recreación contemplativa. Estas franjas o fajas de protección tendrán los siguientes aislamientos:

ZONA URBANA

Río, quebrada o	Localización	Distancia mínima en (Ml)
Río Magdalena	Puente Ospina Pérez y la desembocadura del río Bogotá	30 Mts a partir del nivel máximo de inundación
	Entre el puente real y la desembocadura de la zanja la Yeguera	30 Mts
Río Bogotá		30 Mts a partir del nivel máximo de inundación
Quebradas o cualquier cuerpo de agua o corriente		30 Mts a partir del nivel máximo de inundación
Lagunas y lagos		Hasta 30 Mts a la redonda
Nacimientos		

ZONA RURAL

Río Magdalena, Bogotá y otros afluentes.	Mínimo 60 Mts a cada lado a partir del nivel máximo de inundación
--	---

PARAGRAFO 1. Todas las edificaciones existentes que se encuentren en las zonas de riesgo no mitigable, se considerarán **suelos de protección** y la Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá iniciar conjuntamente la Secretaria de Infraestructura, Alcaldía Municipal y las comunidades afectadas el proceso de concertación para su reubicación.

PARAGRAFO 2. Se excluyen de estos aislamientos los definidos por las determinantes ambientales definidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y adoptadas por el presente acuerdo.

Artículo 12. ÁREAS DE AMENAZA Y RIESGO. Corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta así estén urbanizadas, ocupadas o edificadas; igualmente en las zonas o áreas en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos asistenciales e infraestructura de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1. Declárense como Zonas de Amenaza Natural, aquellas que representen alto riesgo de ocurrencia de desastres en razón de la vulnerabilidad de la población, la infraestructura física y las actividades productivas. Estas se



delimitan en el mapa de amenazas naturales ME-20. Entre estas se tienen las zonas con amenaza de deslizamientos y movimientos en masa, las llanuras de desborde de los ríos y demás planos inundables, y las partes montañosas con alto grado de pendientes y de susceptibilidad a los incendios forestales. Se definen como zonas de amenaza natural por deslizamientos y movimientos en masa e incendios forestales el área comprendida desde la cota 400 msnm de la cordillera Alonso Vera en toda su extensión dentro del territorio del Municipio; igualmente el sector comprendido por las Lomas Peñosas a partir de la cota 375 msnm. Queda definido para el Municipio de Girardot como zona de amenaza natural por inundaciones y DESASTRE ECOLÓGICO la ribera del río Bogotá, la ribera del río Magdalena y sus zonas de protección, al igual que las zonas de amenaza natural por inundación, de ronda de las quebradas la Yegüera, el encanto, san Lorenzo, el Buche, Aguablanca, la Julia Guabinal, Barzaloza, Presidente y Berlín. Además de las incorporadas por el POMCA del Río Bogotá y Río Seco.

Clase de Suelo	Hectáreas
Amenazas Naturales POT	236,77
Amenazas Naturales POMCA	4959,67
Total	5196,44

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las áreas de amenaza señaladas en el anterior cuadro, se mantendrán en vigencia hasta la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial en donde se la incorporará los resultados de los estudios detallados de riesgo elaborados por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y CORMAGDALENA, con el fin de cumplir en su totalidad con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

PARAGRAFO: Las zonas de desastre ecológico identificadas en el Acuerdo 024 de 2011 serán remplazadas por el presente acuerdo como zonas con condición de amenaza alta.

Artículo 13. PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO. El Municipio seguirá **Actualizando e** implementando el Plan Municipal de Gestión del Riesgo contando con la Asistencia Técnica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de



Desastres, de igual manera deberá realizar periódicamente los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo, quienes realizarán la caracterización general de escenarios de riesgo y ajustarán los planes locales de emergencia para cada evento o amenaza como: inundaciones, sismos, accidentes vehiculares, derrame de crudo, incendios forestales y estructurales, eventos de asistencia masiva, deslizamientos y remociones en masa, como herramienta de planificación y de capacidad de respuesta ante cualquier eventualidad y riesgo presentado y así concretar el plan municipal de gestión del riesgo para que se convierta como política pública en miras de reducir el riesgo y disminuir los niveles de vulnerabilidad cumpliendo a cabalidad con estrategias de ocupación de territorio y de sensibilidad ciudadana ante las emergencias y desastres presentados

Artículo 14. PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. El municipio articulará el contenido del presente Acuerdo al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos adoptado mediante el Decreto 138 de 2017, tanto en el nivel estratégico como en el nivel programático.

Artículo 15. PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES. Los proyectos urbanísticos a realizar en las categorías de desarrollo restringido, deberán garantizar el uso de plantas de tratamiento para el manejo de sus aguas residuales.

PARAGRAFO. La captación, tratamiento y vertimiento de aguas residuales en el suelo rural del Municipio se hará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No.1594 de 1.984 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

SEGUNDA PARTE. COMPONENTE URBANO

USOS DEL SUELO URBANO

SUELOS DE PROTECCIÓN

Artículo 16. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL SUELO URBANO. Las áreas de conservación y protección ambiental, para el suelo urbano

del municipio de Girardot, que corresponden a las delimitadas en el plano ME-F4 – Suelos de protección para la zona urbana se definirá de la siguiente manera:

Los correspondientes a las Rondas hídricas Humedales y lagunas, los usos serán los siguientes:

USO PRINCIPAL	Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos
USO COMPATIBLE	Recreación pasiva o contemplativa
USO CONDICIONADO	Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.
USO PROHIBIDO	Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos tala y rocería de la vegetación

PARAGRAFO: Los usos de los cuerpos de agua serán los definidos por la Autoridad Ambiental competente y podrán prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en todas las cuencas o subcuencas hidrográficas o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata, Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

Artículo 17. ÁREAS CON AMENAZA ALTA. Son aquellas zonas o áreas del perímetro urbano clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas, así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos de servicios e infraestructura de servicios públicos identificadas por el POMCA del Río Bogotá. Estas se identifican en el Plano ME-20

USO PRINCIPAL	Recuperación ambiental, restricción en el desarrollo del predio
USO COMPATIBLE	Obras que permitan la recuperación ambiental del área y manejo del riesgo

**USO
CONDICIONADO** Obras de infraestructura de carácter municipal, entiéndase puentes, vías, equipamientos que sean productos de estudios especializados en gestión del riesgo.

**USO
PROHIBIDO** Todos los demás diferentes a los anteriormente mencionados.

PARAGRAFO 1: Les corresponde a los propietarios de los predios afectados por amenaza o riesgo alto por alguna amenaza natural, adelantar o realizar los estudios detallados de riesgo en los términos del artículo 2.2.2.1.3.1.4 del decreto 1077 de 2015, y/o en las normas que lo subroguen o complementen.

PARAGRAFO 2: Teniendo en cuenta el principio de Gradualidad, el municipio realizará e incorporará los resultados de los estudios detallados de riesgo en las zonas urbanas del municipio de Girardot.

TERCERA PARTE. COMPONENTE RURAL

CATEGORÍAS DEL SUELO RURAL

Artículo 18. CATEGORÍAS DEL SUELO RURAL. Son las áreas de suelo rural en las que se delimitan y se categorizan para el ordenamiento del suelo rural, con base en las potencialidades y restricciones del territorio. se establecen las siguientes categorías:

1. Categorías de protección en el suelo rural
2. Categorías de desarrollo restringido

Artículo 19. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN EL SUELO RURAL: Son las áreas del suelo rural que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, dentro de estas áreas de delimitan.

SUBCATEGORÍAS DE PROTECCIÓN	HECTÁREAS
Conservación Ambiental	3.700.26
Amenaza Natural	1.790.72
Rural Productivo	3.819.14

Total	9.310.12
--------------	----------

PARAGRAFO 1°: Las áreas de producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, se precisarán en la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo 029 del 2000, y el artículo 76 y subsiguientes hasta el artículo 79 del Acuerdo 024 de 2011.

Artículo 20. CATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO. Son los terrenos del suelo rural que no hacen parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Para el municipio de Girardot se reconocen de acuerdo con el Acuerdo 024 de 2011, las siguientes:

SUBCATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO	ACUERDO 024 DE 2011	HECTÁREAS
Suelos suburbanos	Corredor vial de servicios	102,50
	Área suburbana 1	409,09
	Área suburbana 2	28,09
	Área suburbana 3	80,22
Centros poblados rurales	Centro poblado Barzalozza	87,70
	Centro poblado Acapulco	157,61
	Centro poblado San Lorenzo	107,41
Áreas destinadas a vivienda campestre	Vivienda campestre 1	73,70
	Vivienda campestre 2	90,04
	Vivienda campestre 3	228,20
	Vivienda campestre 4	90,82

PARAGRAFO: La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte, en el artículo 32 del Acuerdo 024 de 2011, se precisarán en la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento territorial.

PARAGRAFO. Para la reglamentación y expedición de la normativa de los centros poblados se deberá contar con los estudios detallados de riesgos, en las zonas demarcadas con condición de amenaza y riesgo.

Artículo 21. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL En el suelo rural del municipio de Girardot se identifican en el plano ME-4 las siguientes categorías de protección y conservación ambiental:

SUELOS DE PROTECCIÓN	CARACTERÍSTICAS	SÍMBOLO	Has
Áreas de Conservación y Protección ambiental Rural	Áreas de Restauración Ecosistémica	ARE	6,33
	Cuerpos de Agua	CA	158,52
	Áreas de Importancia Ambiental del Recurso Hídrico	AIA_RH	3039,88
	Humedal	H	30,92
	Laguna	Lag	20,35
	Áreas de Importancia Ambiental del Bosque de Galería y Ripario	AIA	227,17
	Ronda Quebrada	Rqda	34,36
	Áreas de Rehabilitación Forestales Protectores	AdR FPR	524,39 295,11
Áreas de Amenaza y Riesgo	Áreas de Amenazas Naturales (POMCA, POT)	AAN	1871,40

Artículo 22. ÁREAS DE RESTAURACIÓN ECOSISTÉMICA. Corresponden a áreas complementarias para la conservación o áreas de importancia ambiental de la cuenca que han sido degradadas, entre otras, con el fin de restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada, para este tipo de áreas, se establece los siguientes usos:

USO	DESCRIPCIÓN
PRINCIPAL	Acciones de Restauración y recuperación del ecosistema, conservación de la flora y recursos conexos
COMPATIBLE	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica, Investigación controlada, establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprotegidas
CONDICIONADO	Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles que aporte al uso principal, aprovechamiento persistente de productos

	forestales secundarios obras de mitigación de amenazas naturales, actividades agroforestales vivienda campesina
PROHIBIDO	Actuaciones urbanísticas, parcelaciones, construcción de vivienda agrupada y dispersa, usos agropecuarios intensivos, semi intensivos e industriales, pecuarios, institucionales y todas las contrarias al uso principal

PARAGRAFO: Respecto a las actividades socio-económicas que se vienen desarrollando en las áreas descritas anteriormente de manera previa adopción de este instrumento y en aquellas que de acuerdo a la normatividad vigente requieran permisos, autorizaciones, concesiones o instrumento instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por la Autoridad Ambiental; será objeto de seguimiento y control ambiental por parte de la CAR con el propósito de establecer medidas encaminadas a la restauración y recuperación de las áreas afectadas por el desarrollo de dichas actividades en los términos de la ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009 así como la posibilidad de generar acciones de conformidad con los instrumentos económicos de gestión ambiental incluyendo pagos por servicios ambientales.

Artículo 23. ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL DEL RECURSO HÍDRICO.

Son todas aquellas áreas y ecosistemas estratégicos de importancia ambiental y para la conservación, entre los que se encuentran: las áreas de ronda hídrica declaradas por la CAR, las áreas de interés hídrico priorizadas (muy alta y alta), los humedales, las lagunas, los lagos, las zonas pantanosas, el bosque riparios, los suelos de clase 8, así como las áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, la recreación, los cuerpos de agua naturales y otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca. Para la reglamentación de estas áreas se tendrá en cuenta los siguientes usos:

1. USOS PARA LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL BOSQUE DE GALERÍA Y RIPARIO:

USO PRINCIPAL

Áreas de Preservación y Protección Ambiental. Espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tiene características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal.

“Conservación, recuperación de la funcionalidad ecológica, restauración de la vegetación adecuada para la protección y recuperación del suelo

USO COMPATIBLE	Áreas de Recuperación Ambiental. Espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación entre otros. Recreación pasiva o contemplativa, educación ambiental e investigación controladas. Investigación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Recreación pasiva. Educación ambiental.
USO CONDICIONADO	Áreas de Producción Sostenible Bajo Condicionamientos Ambientales Específicos. Espacios del humedal que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben ser sometidas a reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar impactos ambientales generados por su explotación o uso. En el manejo ambiental de estas áreas se debe asegurar el desarrollo sostenible, para lo cual se requiere acciones dirigidas a prevenir, controlar, amortiguar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables. “Senderos ecológicos (zonas blandas), infraestructura básica para los usos principales y compatibles, puentes peatonales, y obras de adecuación menores”.
USO PROHIBIDO	Todos los no contemplados en dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados

2. USOS EN HUMEDALES NATURALES Y LAGUNAS

USO PRINCIPAL	Forestal protector. Conservación del Recurso Hídrico y Biológico
USO COMPATIBLE	Investigación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, Recreación pasiva, Educación ambiental.
USO CONDICIONADO	Aprovechamiento forestal de especies exóticas con fines de restauración. Obtención de frutos secundarios del bosque. Recuperación hidro geomorfológica para control y manejo de inundaciones, Ecoturismo y etnoturismo. Mantenimiento de equipamientos y de la red vial preexistentes Pesca artesanal, Infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire) y de amenazas y riesgos. Infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales y Compatibles. Mantenimiento de equipamientos preexistentes. Rituales asociados a prácticas culturales o de sistemas tradicionales de conocimiento

USO PROHIBIDO Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados

3. USOS EN HUMEDALES DE TIPO ARTIFICIAL

USO PRINCIPAL	Conservación y restauración de suelos y de la vegetación adecuada para la protección de los mismos
USO COMPATIBLE	Recreación pasiva o contemplativa.
USO CONDICIONADO	Captación de aguas o incorporación de vertimientos previo autorización y cumplimiento de objetivos de calidad de acuerdo al POMCA, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación pasiva, obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura.
USO PROHIBIDO	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados.

4. USOS EN RONDA QUEBRADA

USO PRINCIPAL	Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos
USO COMPATIBLE	Recreación pasiva o contemplativa
USO CONDICIONADO	Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.
USO PROHIBIDO	Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos tala y rocería de la vegetación

Artículo 24. ÁREAS DE REHABILITACIÓN. Corresponde a las áreas de la cuenca que han sido degradadas cuyos atributos funcionales o estructurales pueden ser recuperados.

USOS EN ÁREAS DE REHABILITACIÓN

USO PRINCIPAL	Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos
USO	Recreación pasiva o contemplativa

COMPATIBLE

USO CONDICIONADO	Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.
-----------------------------	---

USO PROHIBIDO	Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos tala y rocería de la vegetación
--------------------------	--

Artículo 25. FORESTALES PROTECTORES Se refiere a los bosques naturales productores, plantaciones comerciales y áreas para conservación de la biodiversidad, corresponde a los usos forestal protector y forestal productor:

- a. Uso forestal Protector: Destinado al mantenimiento de la cobertura vegetal existente, y al establecimiento de plantaciones forestales para la protección o recuperación de los recursos naturales.
- b. Uso forestal productor: Destinado al establecimiento de plantaciones forestales en las que se permiten actividades de aprovechamiento sostenible de los productos maderables y no maderables del bosque

USOS EN ÁREA FORESTAL PROTECTOR

USO PRINCIPAL	Recuperación y conservación forestal y recursos conexos
USO COMPATIBLE	Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprotegidas de vegetación nativa
USO CONDICIONADO	Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles. Aprovechamiento persistente de especies foráneas y productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos o plantas en general.
USO PROHIBIDO	Agropecuario, Industrial, urbano, institucionales, mineros, loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental como la quema y tala de la vegetación nativa o la caza

Artículo 26. USO SOSTENIBLE. Corresponde a las áreas que requieren de un manejo especial de sostenibilidad, mediante el cual se permita la conectividad ambiental, y se asegure la prestación de servicios ecosistémicos las áreas

pertencientes a este uso pueden desarrollar actividades que vayan a corde los criterios de construcción sostenible, manejo eficiente de los residuos sólidos y vertimientos y el aprovechamiento de los recursos naturales

USOS EN ÁREAS SOSTENIBLES

USO PRINCIPAL	Recuperación y conservación forestal y uso sostenible de los recursos naturales
USO COMPATIBLE	Recreación pasiva, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprotegidas de vegetación nativa, ecoturismo, etno-turismo
USO CONDICIONADO	Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles. Cultivos agro forestales, agrosilvo pastoriles, aprovechamiento de los recursos naturales con energías alternativas
USO PROHIBIDO	Agropecuario, Industrial, urbano, institucionales, mineros, loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental como la quema y tala de la vegetación nativa o la caza

Artículo 27. ÁREAS DE AMENAZAS NATURALES. Para efectos del presente acuerdo declárense Zonas de Amenaza Natural, aquellas que representen alto riesgo de ocurrencia de desastres en razón de la vulnerabilidad de la población, la infraestructura física y las actividades productivas. Estas se delimitan en el mapa de amenazas naturales ME-20. Entre estas se tienen las zonas con amenaza de deslizamientos y movimientos en masa, las llanuras de desborde de los ríos y demás planos inundables, y las partes montañosas con alto grado de pendientes y de susceptibilidad a los incendios forestales. Se definen como zonas de amenaza natural por deslizamientos y movimientos en masa e incendios forestales el área comprendida desde la cota 400 msnm de la cordillera Alonso Vera en toda su extensión dentro del territorio del Municipio; igualmente el sector comprendido por las Lomas Peñosas a partir de la cota 375 msnm. Queda definido para el Municipio de Girardot como zona de amenaza natural por inundaciones y **DESASTRE ECOLÓGICO** la ribera del río Bogotá, la ribera del río Magdalena y sus zonas de protección, al igual que las zonas de amenaza natural por inundación, de ronda de las quebradas la Yegüera, el encanto, san Lorenzo, el Buche, Aguablanca, la Julia Guabinal, Barzalozza, Presidente y Berlín. Además de las incorporadas por el POMCA del Río Bogotá y Río Seco.

USOS EN ÁREAS DE AMENAZAS NATURALES

USO PRINCIPAL	Protección ambiental
USO COMPATIBLE	Obras que permitan la recuperación ambiental del área y manejo del riesgo
USO CONDICIONADO	Obras de infraestructura de carácter municipal, entiéndase puentes, vías, equipamientos que sean productos de estudios especializados en gestión del riesgo.
USO PROHIBIDO	Todos los demás diferentes a los anteriormente mencionados.

ÁREAS DE PRODUCCIÓN

Artículo 28. ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES. Las áreas del suelo rural destinadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales están zonificadas y espacializadas en el plano denominado usos del suelo con las siguientes sigla y áreas:

ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

CARACTERÍSTICAS	SIMB.	Has
Agricultura Semi mecanizada	AGSe	1.254,50
Agroforestal	AGF	315,70
Agropecuario	AGP	1.401,58
Silvopastoril	SP	161,10
TOTAL		3.132,89

Artículo 29. ÁREAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO. Se establecen para el Municipio de Girardot como categorías de desarrollo restringido las siguientes áreas de conformidad a lo regulado en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015

ÁREAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO

CATEGORÍA	DISTRIBUCIÓN	HAS
Suelo suburbano.	Suelo suburbano 1.	409,59
	Suelo suburbano 2. (frigorífico)	6,25

	Suburbano 3. (alto impacto)	8,60
	Suburbano 4. (FRANCA E INDU)	80,96
	Suburbano 5. (IND. TRNSF. ARC)	28,09
Corredor vial suburbano	C-V-S-1.	102,82
Centros poblados	Centro Poblado Rural San Lorenzo	97,40
	Centro Poblado Rural Barzalozza	170,54
	Centro Poblado Rural Acapulco	87,86
Vivienda campestre	Zona 1	70,21
	Zona 2	93,07
	Zona 3	244,33
	Zona 4	94,37

Artículo 30. PROYECTOS. Incorpórese al Plan de Ordenamiento Territorial el componente programático de los POMCA del Río Bogotá y del Río Seco y otros afluentes del Magdalena; componente que hará parte integral del presente acuerdo.

Artículo 31. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL SIGAM. Articulense e incorpórense los proyectos del Sistema de Gestión Ambiental al Plan de Ordenamiento Territorial, **así cómo** los resultados de la política pública ambiental.

Artículo 32. PLANES DE MANEJO DE MICROCUENCAS: De conformidad con el artículo 2.2.3.1.10.4. del decreto 1076 de 2015, la selección y priorización para la elaboración de los planes de manejo dependerá de como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad, y esta se hará de manera coordinada con la CAR quien es la entidad competente en el caso.

Artículo 33. SUBROGACIONES. Subróguense los siguientes artículos:

SUBROGACIONES

ACUERDOS	ARTÍCULOS
Acuerdo 024 de 2011	6,7,8,11,20,23,28,30,31,32,35,36,38,39,42,43,44,46,51,65,68,69,70,71,72,73 74,75,80,81,82 y 83
Acuerdo de Normas Integrales del 2000	111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 128, 132, 134, 135, 218 y 220



ALCALDÍA DE
GIRARDOT

ALCALDÍA DE GIRARDOT
DESPACHO DEL ALCALDE



GIRARDOT
ES DE TODOS

#TodosSomosGirardot

Artículo 34. DEROGATORIAS. Deróguense el artículo 8 del Acuerdo 024 de 2011 y todas las disposiciones contrarias a las que se establecen en el presente Acuerdo.

RE - EDICIÓN



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co